

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección Primera**

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004 33016330

**NIG: 28.079.00.3-2019/0020291**

Pieza de Medidas Cautelares 987/2019 - 0001 (Procedimiento Ordinario)

De: ENTIDAD URBANISTICA DE CONSERVACION EUROVILLAS PROCURADOR D. FERNANDO RUIZ DE VELASCO  
Contra: COMUNIDAD DE MADRID LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

**A U T O No 641/2019**

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. JUAN PEDRO QUINTANA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL            D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ

En Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve. Resultando los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden no 1277/2019 del Consejero de Medioambiente de la Comunidad de Madrid por la que se estima el recurso de alzada presentado por don José Luís Caballero y 16 propietarios más de la urbanización contra los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Entidad.

**SEGUNDO.-** Con ocasión de la interposición del recurso se instó medida cautelar de suspensión del citado acuerdo por la parte recurrente. De dicha solicitud se dio traslado a la demandada que se opuso a la medida solicitada.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** De acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en STS de 22 de julio de 2002 (Rec. Cas. 3507/1998), transcrita en el ATS de 16 de julio de 2004 (R.C.A. 46/2004) y reiterada en el de 18 de julio de 2006 (R.C.A. 18/2006), la razón de ser de la justicia cautelar en el proceso en general se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme pueda dar lugar a la pérdida de la finalidad del proceso. Con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: , evitando la producción de un perjuicio de imposible o difícil reparación, como señala el artículo 129 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, asegurando la efectividad de la sentencia.

Por ello el periculum in mora forma parte de la esencia de la medida cautelar, pues, en definitiva, con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en SSTC 22/84, 66/84, 238/92, 148/93, entre otras muchas) ha declarado que el principio de autotutela administrativa, que no es incompatible con el artículo 24.1 CE, engarza con el principio de eficacia previsto en el artículo 103.1 CE y se satisface facilitando que la ejecución se someta a la decisión de un Tribunal y éste resuelva sobre la suspensión.

Sobre esta base, la STC 218/1994 dejó dicho que la potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial; esto es, trata de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia. Pero, además, en el proceso administrativo la suspensión cautelar tiene determinadas finalidades específicas, incluso con trascendencia constitucional, y que pueden cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones públicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad con respecto a los particulares ante los Tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa que garantiza el artículo 106.1 CE.

**SEGUNDO.-** La decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe ser adoptada mediante la adecuada ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso, según la justificación que se ofrezca en el momento de solicitarla, en relación con los distintos criterios que según la Ley Jurisdiccional han de contemplarse, y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional.

Así, en relación con los criterios a considerar a la hora de resolver sobre la adopción o denegación de una medida cautelar, el ATS de 18 de julio de 2006, entre otros muchos, recuerda que han de ponderarse conjuntamente los siguientes:

- a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

A estos efectos, la Entidad señala que la anulación de los acuerdos conlleva la paralización de su funcionamiento en relación con los presupuestos, la renovación de cargos y la ratificación de los acuerdos de la Asamblea de 6 de julio de 2018 a lo que añade que la ejecución inmediata conllevaría la celebración de una nueva Asamblea en la forma requerida por los propietarios en su día recurrentes ante la Comunidad.

Ninguna de dichas alegaciones puede ser asumida como circunstancias no ya de irreparabilidad sino de causar perjuicios al normal funcionamiento de la Entidad. Primero porque los Estatutos de la Entidad no impiden la continuidad de sus representantes durante la tramitación de este procedimiento aun cuando su mandato hubiera concluido y, atendiendo a los efectos presupuestarios

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: de la resolución impugnada, el Tesorero es un cargo permanente no removible salvo acuerdo de la Asamblea y entre sus funciones está la de dirección y gestión de los asuntos económicos; segundo, porque los propietarios, según se señala en los artículos 29 y 31 de los Estatutos, están obligados a satisfacer las cantidades necesarias para atender a los gastos ordinarios y extraordinarios de la Entidad y no consta que con unos presupuestos prorrogados la misma no se pueda sostener ni que el Ayuntamiento no vaya a tramitar los apremios por impagos. Tampoco consta que durante la tramitación del recurso resulte necesaria la celebración de una nueva Asamblea para el mismo fin, ni se ha instado petición en tal sentido por parte alguna del procedimiento por lo que las alegaciones vertidas en tal sentido no dejan de ser meras conjeturas

- b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso, de modo que su adopción no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso lo que determina que no podamos resolver ahora sobre los efectos de la parte dispositiva de la Orden respecto de la que, debemos recordar, contiene una transcripción de informe que sirve de fundamento.

- c) El periculum in mora, si bien ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso no se agota en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Por lo dicho más arriba, no existe esa pérdida de finalidad del recurso en tanto en cuanto que una situación provisional de los cargos permite dicho funcionamiento y sin que, se repite, nadie haya instado la celebración de la Asamblea en la forma pretendida por aquellos propietarios.
- d) La ponderación de los intereses concurrentes como criterio complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso. Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera la jurisprudencia "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto" (ATS de 3 de junio de 1997, entre otros muchos). Parece que la pretensión se insta, en relación con este apartado, en base a una supuesta raigambre asamblearia lo que no constituye un interés que deba primar sobre el debido cumplimiento de la legalidad representada por la correcta interpretación de los Estatutos que constituye, en el caso de autos, la cuestión de fondo que se suscita.
- e) La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris); un criterio que, no recogido expresamente en la Ley Jurisdiccional aunque sí en el artículo 728 LEC, permite realizar una valoración de los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar, con carácter provisional y en los casos delimitados por la jurisprudencia (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva. Ninguna de las alegaciones gira sobre la concurrencia de dichas circunstancias que, además, no concurren pues ni consta que la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación:

Sentencia del Juzgado no 18 sea firme ni, por otro lado, que dicho criterio deba ser asumido por esta Sala.

**TERCERO.-** Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de las parte recurrente que ha visto desestimada su pretensión.

A tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, por los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria las condenadas al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de trescientos euros (300 €) habida cuenta el contenido de los escritos presentados y la discusión objeto de la medida.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER CANABAL .

## DISPONEMOS:

**NO HA LUGAR a la medida cautelar solicitada por la parte recurrente.**

Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte recurrente en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo, previo recurso de reposición en el plazo de cinco días desde la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente no (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo no 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general no (IBAN ) y se consignará el número de cuenta- expediente 2414-0000-91-0987-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así lo acuerda, mandan y firman los Ilmos. Sres. Anotados al margen, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación:

Este documento es una copia auténtica del documento Auto denegando medida cautelar 1 firmado electrónicamente por FRANCISCO JAVIER CANABAL (PON), JUAN PEDRO QUINTANA (PSE), JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ, NAZARIO CRISTOBAL